

LEY XVIII.

D. Carlos III. por céd. de 22 de Mayo de 1783.

Mútua sucesion de los bienes de los vasallos de esta Corona y la de Cerdeña.

Se observen inviolablemente los artículos siguientes del convenio concluido y ratificado entre mi Corona y la de Cerdeña:

1. Los súbditos de SS. MM. Católica y Sarda tendrán la facultad de disponer de sus bienes, cualesquiera que sean, por testamento, donación u otro acto reconocido por válido, en favor de cualquier súbdito de la una ó de la otra Potencia; y sus herederos, que sean igualmente súbditos de una de las dos, como todos aquellos que tengan legítimo título para ejercer sus derechos, sus procuradores, mandatarios, tutores y curadores podrán recoger las herencias hechas en su favor en los Estados respectivos, así de tierra firme como otros, sean por *abintestato* o en virtud de testamento u otras disposiciones legítimas; y poseer cualesquiera bienes, muebles y raíces, sin excepcion alguna, derechos, razones, nombres y acciones, y gozarlas sin necesidad de otras patentes ó cédulas de naturaleza, u otra concesion especial; transportar los bienes y efectos muebles adonde lo juzgasen á propósito, no comprendiéndose entre estos los bienes y efectos, cuya extraccion está prohibida, aun á los súbditos naturales, sin particular licencia; y quando esta se concediese, será segun las reglas, y pagando los derechos que pagan los mismos naturales, como se expresa al fin de este artículo; administrar y dar valor á los bienes raíces, ó disponer de ellos por venta ó de otro modo, sin dificultad alguna ni impedimento, dando todos los cargos legítimos, y con solo justificar sus títulos y qualidades; y dichos herederos serán tratados en esta parte, en los dominios de la Potencia en que se hubiesen verificado las sucesiones, con el mismo favor que los propios súbditos y naturales del pais; en inteligencia

adquirir los bienes libres y vinculados que recayesen en ellos por herencias de sus padres, parientes ó extraños, mandas, legados, ó con qualquiera otro motivo, no incluyéndose Beneficios y Capellanías, aunque sean de sangre; y que por muerte de ellos recayese la propiedad y usufructo de dichos bienes en sus hijos y descendientes; estableciéndose en España, y á falta de estos, en los parientes mas cercanos que por el orden de Derecho debiesen suceder *abintestato*.

de que estarán sujetos á las mismas leyes, formalidades y derechos que estos lo estuviesen.

2. Para establecer mayormente esta perfecta reciprocidad entre los súbditos respectivos, á que los Soberanos contrayentes aspiran; se ha ajustado y convenido, que ni los súbditos de S. M. Católica en los Estados de S. M. Sarda, ni los de S. M. Sarda en los del Rey Católico esten sujetos á derechos algunos, baxo el título de deducción ni otro con qualquier nombre que sea, por razon de los bienes que les pertenezcan en virtud de legado, donación, sucesiones testamentarias ó *abintestato*, ni por la extraccion de los muebles y sus precios, ó de los raíces que en esta forma hubiesen heredado ó adquirido; y que en caso que dichos herederos, legatarios ó donatarios, despues de haber tomado posesion de las sucesiones ó cosas legadas ó donadas, prefiriesen continuar en poseerlas y gozarlas, no se exigirán de estos otros derechos que aquellos á que estan obligados los propios súbditos y naturales del pais en que se hallaren dichos efectos.

3. A este fin SS. MM. Católica y Sarda derogan expresamente por el presente convenio todas las leyes, ordenanzas, estatutos, decretos, usos y privilegios que pudieran ser contrarios; los que se tendrán por nulos para con los súbditos respectivos, en los casos que quedan expresados en los artículos anteriores.

4. Quando se suscitaren algunas contestaciones sobre la validacion de un testamento ó de otra disposicion, se decidirán por los Jueces competentes, conforme á las leyes, estatutos y usos recibidos y autorizados en el parage en donde dichas disposiciones se hiciesen; de suerte que si estos actos llevasen las formalidades y condiciones requeridas en el lugar donde se executasen, tendrán igualmente todo su efecto en los estados de la otra Potencia, aun quando en ellos esten semejantes actos sujetos á mayores formalidades, y á reglas

tanto. Tambien se declaró á los ex-Jesuitas sacerdotes con la misma capacidad para adquirir los dichos bienes, así libres como vinculados, no teniendo otra prohibicion particular por su estado en la fundacion; y se previno en quanto á la administracion de los tales bienes, que la hubiesen de tener los parientes mas cercanos, con prohibicion de enagenar, percibiendo por su trabajo la mitad de la renta ó producto de ellos.

diferentes de las que rigen en el pais en

(3) Por el art. 8. de la convenion acordada en 13 de Marzo de 1769 sobre el servicio de los Consules ó Vice-Consules Españoles y Franceses en ambos Reynos, se previno lo siguiente: «Las herencias de los Franceses transcentes en España; y de los Españoles transcentes en Francia; muertos con testamento ó *abintestato*, se liquidarán por los Consules ó Vice-Consules en los términos que previenen los artículos 33 y 34 del tratado de Utrecht; y el producto entero se entregará á los herederos, hallándose presentes, sin que el Tribunal de Cruzada ni otro Juez eclesiástico pueda molestar en semejantes herencias: Sin embargo, para verificar y salvar el derecho ó intereses que pueda tener que deducir contra ellas, algun vasallo territorial, ó de otra Nacion, en calidad de acreedor ó por otro título, podrá la Jurisdiccion militar, si la hay, y en su defecto la Justicia ordinaria, proceder con intervencion del Consúl ó Vice-Consúl, y no de otra manera, á formar el inventario, á cuidar y providenciar para que los efectos de dichas herencias se pongan y tengan en segura custodia, á beneficio de las partes interesadas, en casa de uno ó mas negociantes de satisfacion y conocimiento del Consúl, conforme á lo dispuesto en el art. 34. Tendrán los Consules ó Vice-Consules facultad para averiguar cualesquiera fondos, efectos ó bienes pertenecientes de qualquier manera que sea á sus respectivos Soberanos.

(4) Por Real decreto de 19 inserto en cédula del Consejo de 25 de Septiembre de 1798, comprehensiva de 20 artículos, se estableció una contribucion temporal sobre los legados y herencias en las sucesiones transversales, con destino de invertir su producto en la amortizacion de Vales Reales.

(5) Por otro Real decreto de 22, inserto en cédula del Consejo de 24 de Diciembre de 1799, se prescribió el método que debia observarse en la cobranza

que se han hecho. (3)

de dicha contribucion, con algunas declaraciones de las reglas contenidas en el anterior decreto de 19 y cédula de 25 de Septiembre de 98.

(6) Y en reglamento inserto en cédula del Consejo de 24 de Noviembre de 1800, con 34 artículos para la mas justa y arreglada exaccion de la dicha contribucion, se dieron nuevas reglas, y entre ellas las siguientes. Primera, si la sucesion al último poseedor en los bienes vinculados, y la herencia por testamento ó *abintestato* en los bienes es entre ascendientes ó descendientes por linea recta, queda enteramente libre del pago de este derecho, aun quando por testamento se haya dispuesto del respectivo tercio y quinto conforme á la ley. Segunda, tambien queda exenta de la contribucion la herencia ó legado que el testador dexa á favor de su alma, con el encargo ú objeto de que su importe liquido se distribuya en misas, limosnas y otras obras de caridad y sufragios. Tercera, de todas las demas sucesiones de bienes libres se cobrarán un din por ciento de su total valor liquido, que se pagará por el heredero, reintegrándose este de la quota respectiva á los legados al tiempo de entregarlos. Cuarta, quando el importe de las herencias y de cada legado sea de once mil reales vellon ó mas, y recaiga en persona que no sea pariente del testador, se pagará del mismo modo un quatro por ciento en lugar del dos. Quinta, en las sucesiones transversales de mayorazgo, vinculo, patronato de legos, fideicomiso ó cualquiera otra de su clase, se exigirá la mitad de la renta líquida de un año. Sexta, si la muger sucediese ó heredase al marido, ó el marido á la muger, ó fuesen legatarios entre sí, cumpliran con pagar una quarta parte de la renta de un año en las vinculaciones, y el uno por ciento en las herencias y legados. Siguen las demas reglas hasta la 34, respectivas á la cobranza de esta contribucion.

TITULO XXI.

De las testamentarias, inventarios, cuentas y particiones de bienes.

LEY I.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Madrid año 1534 pet. 41.
Nombramiento de Contadores para las cosas que consistan en cuenta, tasacion ó pericia de persona ó arte.

Mandamos que de aquí adelante, quando los Jueces mandaren nombrar Contadores ó otras personas, no los nombren para ningun artículo que consista en Derecho, ni para otra cosa que ellos puedan determinar por el proceso, sino que solamente se nombren para en cosa que consista en cuenta ó tasacion, ó pericia de persona ó arte. (Ley 50. tit. 6. lib. 2. R.)

LEY II.

D. Felipe II. año de 1566.
Juramento que deben hacer los Contadores en los pleytos de cuentas; y tasacion de su salario.

Los Contadores que fueren nombrados en los pleytos que conviniere facerse cuentas, se les tase el salario que hobieren de haber, despues de ser fechas las cuentas; y que al tiempo que fueren nombrados juren, que ántes ni despues de ser fechas las cuentas no recibirán dineros, ni otra cosa de las partes ni alguna de ellas, hasta que les sea tasado el dicho salario; y que ansimismo juren, que

fielmente harán las dichas cuentas, y darán sus pareceres sin afición alguna: y mandamos, que de aquí adelante en ningún pleyto haya mas de unas cuentas que se hayan de hacer por Contadores (ley 5. tit. 5. lib. 2. R.). (1)

LEY III.

D. Fernando VI. por resol. á cons. del Consejo de 11 de Sept. de 1747 y 9 de Agosto de 49.

Formación y conocimiento de inventarios en las islas de Canarias, correspondiente á la Jurisdicción ordinaria.

Conformándome con el dictamen de mi Consejo, para que tenga el debido cumplimiento lo dispuesto por mi augusto padre en decreto de 3 de Agosto de 1743; declaro, que el hacer inventarios y su conocimiento en las islas de Canarias corresponde á la Justicia ordinaria, y no al Comandante General de dicha isla. (2)

LEY IV.

D. Felipe V. en Aranjuez por decreto de 9 de Junio de 1741.

Conocimiento de los autos de inventario, partición y abintestado de los bienes de Militares, entre las Jurisdicciones militar y ordinaria.

Siempre que falleciere algun Militar, de qualquier grado ó condicion que sea, con testamento ó sin él, en qualquier parte, bien sea en campaña, fuera de ella ú de tránsito, hayan de conocer los Auditores de Guerra, en donde los hubiere, y en donde no, los Xefes de los regimientos, y en defecto de unos y otros, la Justicia ordinaria comisionada de la militar por mi Consejo de Guerra, de los autos de inventario, partición y abintestado de los bienes que el Militar tuviere en el mismo

(1) Por auto acordado del Consejo de 24 de Septiembre de 1694, en execucion y cumplimiento de lo dispuesto por esta ley del Reyno, se manda, que cualesquier que teniendo títulos de Contadores, ó no teniéndolos, fueren nombrados por las partes ó por los Jueces para hacer cuentas y particiones, tengan obligación de hacer luego juramento, de que ántes ó despues de usar de sus nombramientos y hacer las particiones y cuentas, no recibirán de las partes interesadas cantidades de dinero en poca ó mucha suma, ni otra cosa alguna mas que el salario que les perteneciese; el qual se les haya de tasar por las Justicias ordinarias, correspondiente á la ocupacion y trabajo que hubieren tenido: y para que así se observe, tengan facultad las Justicias de las ciudades, villas y lugares de estos Reynos para proceder de oficio contra los que contravinieren; y asimismo los Jueces, que de hoy en adelante se despacharen para las visi-

parage de su fallecimiento, como es el equipage y demas muebles de que hubiese usado para servicio y lucimiento de su persona; pero en los bienes, así patrimoniales como adquiridos, que disfrutase fuera del parage de su fallecimiento, y en los mayorazgos y posesiones que tuviere, quiero, que la Justicia ordinaria conozca de los autos que se hicieren de inventario, partición y abintestatos.

LEY V.

D. Fernando VI. en Buen-Retiro por decreto de 15 de Marzo de 1751.

Observancia de la ley anterior sobre conocimiento de testamentos, abintestatos, inventarios y particiones de bienes de Militares.

He resuelto, que se observe y cumpla puntualmente el Real decreto anterior de 9 de Junio de 1742 (inserto en la ley precedente); y para que no se dividan las causas; y se observen unidos los procesos de un mismo asunto, mando, que la Jurisdicción privativa declarada á favor del fuero de Guerra para abrir los testamentos, y conocer de los inventarios y particiones, sea no solo para los bienes que se hallaren á los Militares donde fallecen, sino tambien para los que gozaren y les perteneciere en qualquiera parage, bien sean adquiridos ó patrimoniales, siendo libres, porque si fuesen de mayorazgos, se deberá conocer sobre la sucesión en los Tribunales que determinen las leyes del Reyno, segun la diversidad de los juicios. Asimismo es mi voluntad, que para la práctica de esta providencia, los Auditores ó Jueces militares que principiaren los autos de inventario, avisen á las Justicias ordinarias del territorio donde se

ordinarias de Escribanos, puedan y deban conocer por lo tocante á Contadores que hubieren faltado al cumplimiento de este auto: y para que así se entienda y observe generalmente, se despachen provisiones, inserta la ley que de esto trata y el tenor de este auto, ordenando á los Corregidores y demas Justicias, que así lo hagan cumplir y executar en los lugares de su jurisdicción. (aut. 4. tit. 11. lib. 4. R.)

(2) Por Real resolucion comunicada en orden de 29 de Agosto de 1798 declaró S. M. por punto general, que el conocimiento de las testamentarias y abintestatos de Militares difuntos en América é islas Filipinas, dexando herederos residentes en España, pertenece privativamente á la Jurisdicción militar, si hubiesen pasado á aquellos dominios con sus Cuerpos, ó teniendo en ellos destinos dependientes de los mismos Cuerpos.

hallaren los bienes libres, para que como comisionadas de la militar procedan á su inventario y partición, dando prontamente cuenta á mi Consejo de Guerra del principio y estado de sus autos: Y para este efecto establezco por punto general esta comision como dependiente y delegada de mi Consejo de Guerra, á donde deberán ocurrir las partes que se sintieren agravadas de los autos y procedimientos de las referidas Justicias, y no á otro Tribunal alguno, pues desde luego inhibo á las demas de este conocimiento: Mando tambien, que si se hallasen algunos papeles tocantes á mi Real servicio, se dirijan luego respectivamente á mis Secretarías del Despacho de la Guerra y de Marina; y que fenecidos los inventarios, autos de testamentos ó abintestatos, y cumplimiento de las disposiciones, se remitan todos los documentos originales por los Auditores, Jueces militares, Gefes de los Regimientos, ó por las Justicias ordinarias como delegadas de la militar á mi Consejo de Guerra, por mano de su Secretario, así para que se pronueve y conste la execucion de las últimas voluntades, como para que todos los papeles tocantes á ella se incorporen y conserven en la Escribanía de Cámara del mismo Consejo de Guerra, la que los pondrá en legajos separados por años distintos, formando índice general de todos, para que los interesados tengan Oficio público determinado adonde puedan hacer su recurso para el uso de estos instrumentos, y recobro de los bienes que les pertecieren de los Militares, que regularmente fallecen en lugares muy diferentes de su origen, y algunos fuera de mis dominios. Igualmente es mi voluntad, que de los inventarios, abintestatos, apertura de testamentos, y particiones de bienes de los Militares que fallecieron en la Corte, conozca pri-

vativamente el Consejo de Guerra, y que por este se dé comision en forma al Ministro ó persona que tuviere por conveniente, aunque sea Alcalde de Corte, y estos la acepten y executen inviolablemente, con prontitud y sin limitacion: y en caso de haberse introducido en este conocimiento qualquiera otra Justicia, luego que el Consejo de Guerra declare, que el difunto y su representacion goza del fuero militar, el Juez requerido se inhibirá del conocimiento; y el Escribano sin mas diligencias ni permiso entregará los autos; y no haciendolo así, mi Consejo de Guerra procederá contra él á lo que hayalugar, pues para el mas efectivo cumplimiento de tan importante asunto, ademas de quedar inhibidos todos los Tribunales, y radicado privativamente en el de Guerra, ni este Consejo ha de admitir sobre ello competencias, ni los demas han de poder formarlas. Y finalmente mando, que esta mi Real resolucion sea igual ó comprehensiva así á la Tropa de tierra, como á la de marina, guardando sus ordenanzas en todo lo demas que no se opusiere á esta providencia, pues en lo que fuesen contrarias, desde luego las derogo y anulo, como tambien qualesquiera otros decretos y resoluciones. Y á fin de que tenga efecto y puntual cumplimiento esta resolucion, la he participado al Consejo de Castilla con encargo especial, que la cumpla y haga cumplir inviolablemente por todas las Justicias ordinarias, remitiéndolas copia legalizada de este decreto; y he mandado tambien comunicarla á los Capitanes Generales, Comandantes Generales é Intendentes de mis exércitos, y de mi Real armada, para que por ellos, y por todos los Gobernadores, Oficiales y Jueces militares se observe puntualmente. Y el Consejo de Guerra tendrá entendido todo esto para su cumplimiento. (3, 4, 5 y 6)

(3) Por resolucion á consulta del Consejo de Guerra de 13 de Noviembre de 1752, y orden comunicada al Asesor de Guardias de Corps y de Infantería en 11 de Mayo de 1753 declaró S. M., que este Real decreto no debe entenderse con la tropa de la Casa Real en la parte que toca á conocer el Consejo de sus testamentos y abintestatos, mediante tener esta tropa su fuero y Asesor separado con independencia de otro Tribunal.

(4) En Real cédula de 12 de Abril de 1755, con motivo de competencia entre las Jurisdicciones militar y ordinaria de Canarias sobre el conocimiento de autos de inventario, de bienes del Coronel del regimiento de la isla de Tenerife; declaró S. M., que

las milicias de Canarias estan comprehendidas en el Real decreto de 25 de Marzo de 1753, para que se execute por el fuero de Guerra el inventario y partición de sus bienes por punto general.

(5) En Real orden de 27 de Agosto de 1758, con motivo de competencia entre el Comandante General de Castilla y el de la artillería sobre el conocimiento de la testamentaria de un Oficial del cuerpo de esta; declaró S. M., pertenecer en todo al de artillería peculiar y privativamente, sin embargo del decreto de 25 de Marzo de 1753, que no siera las preeminencias del cuerpo y dependientes de artillería, en que se comprehende el conocimiento de testamentos y abintestatos de Oficiales de ella; y que así

LEY VI.
D. Carlos III. en San Lorenzo por dec. de 3 de Octubre de 1766, y céd. expedida por el Consejo de Guerra en 16 del mismo.

Modo de proceder en el conocimiento de las testamentarias y abintestatos de los individuos del fuero de guerra.

Por no haber bastado las resoluciones anteriores para evitar los recursos y dudas que excitaban frecuentemente los Juzgados y Gefes subalternos de guerra, sobre el conocimiento y modo de proceder en las testamentarias y abintestatos de los Militares que fallecen en España e Indias, dando cada uno distinto concepto á los artículos 5, 6, 7 y 8. tit. 11. trat. 8. de la ordenanza general del ejército: con presencia de su respectivo contexto, del decreto de 25 de Marzo de 1752, inserto en la ley anterior, y de mi Real céd. de 18 de Octubre de 1765, he resuelto por punto general para todo mi ejército de tierra y mar, tanto en Europa como en las Américas, que siempre que muera qualquiera individuo del fuero de la guerra, con testamento ó sin él, tenga ó no cuerpo determinado, conozca privativamente de su testamentaria ó abintestato el Juzgado militar de la provincia donde fallezca, procediendo á su inventario el Auditor ó Asesor de guerra por comision del Capitán ó Comandante General, acaciendo la muerte del Militar donde puedan ejecutarlo por sí; pero que si sucediere fuera de la capital, proceda á tomar conoci-

se entienda y observe en adición al citado decreto.

(6) En Real orden de 19 de Junio de 1764, para evitar las diferencias entre las Jurisdicciones militar y ordinaria sobre la inteligencia del citado decreto de 25 de Marzo de 752, y de una resolución de 6 de Abril de 762, declaro S. M., que la Jurisdicción militar debe conocer en los inventarios y pleytos de particiones de bienes que dexen los Militares que fallecen, y la ordinaria en los inventarios y pleytos que ocurrieren en las herencias que se dexen á Militares por personas extrañas de esta jurisdicción, ó les pertenecieren por testamento ó abintestato.

(7) Por Real resolución y decreto de 8 de Octubre de 1784 á consulta del Consejo de la Guerra, con motivo de competencia entre el Juzgado militar de Madrid y uno de los Tenientes de Villa sobre el conocimiento de autos que este remitió al Juzgado de Provincia de la Chancillería de Valladolid, formados sobre desmejoras de ciertos mayorazgos; resolvió S. M., que continuando aquel Juzgado de Provincia el conocimiento de lo correspondiente á la posesión y pertenencia de los mayorazgos, pasara el juicio de testamentaria, partición y demas concerniente á estos puntos, á los Tribunales militares, donde de-

miento preventivo, para el recogimiento de papeles del difunto, apertura de su testamento é inventario de sus bienes, el Gobernador de la plaza con su Auditor ó Asesor; si no hubiese Gobernador, el Comandante del cuerpo con su Sargento mayor, y en defecto de Gefes militares, la Justicia Real ordinaria; entendiéndose, que ésta, el Gobernador, y Comandante que sea, proceden como comisionados del Tribunal militar de la provincia ó departamento de marina, adonde deberán remitir originales el testamento y diligencias de inventario para su aprobación, conocimiento y decision en justicia del negocio y sus incidentes, con las apelaciones á mi Consejo de Guerra; pero quando el Militar difunto sea de los empleados en las Américas, individuo de aquella tropa fija ó de las milicias provinciales de aquellos dominios, sin perjuicio de su fuero militar y privilegios en las formalidades extrínsecas de sus testamentos, sean los recursos y apelaciones á mi Consejo de Indias; y que siempre que los herederos de los individuos de estas tres últimas clases esten en Europa, conozca desde luego el Juez de difuntos con noticia del Gefes militar por el orden prescripto en las leyes de la Recopilacion de Indias: que en las provincias y departamentos del continente de España se continúe la remision anteriormente prescripta de autos originales, concluido el juicio de testamentaria ó abintestato, para que se reconozcan, aprueben y archiven en mi Con-

ducirían los interesados y acreedores sus derechos, y entre ellos el tenedor de los mayorazgos por sus desmejoras.

(8) Y en Real orden de 6 de Noviembre de 1783, á consulta del Consejo de Castilla en competencia suscitada sobre el conocimiento de las incidencias de la testamentaria de la muger de un Coronel, y se declaró, que la liquidacion, partición y adjudicacion de los interesados, y entre ellos el mayorazgo fundado en el testamento de un Militar (pues hasta verificarlas no hay bienes que puedan llamarse de mayorazgo), tocan á la jurisdicción de guerra, como tambien las demandas de nulidad de inventario puestas por ocultacion de bienes á otro motivo.

(9) Por Real resolución comunicada en orden de 12 de Febrero de 788 se mandó, que la Sala de Alcaldes no impijese el uso y ejercicio de la jurisdicción del Juez de Ministros del Consejo de Indias en las testamentarias y abintestatos de sus Ministros y de todos los dependientes subalternos de él que obtengan plaza jurada y sueldo fijo, conforme á lo resuelto á consulta del mismo Consejo de 19 de Diciembre de 78, é instruccion de 1 de Junio de 80.

LEY VIII.

D. Carlos IV. en Aranjuez por Real orden de 11 de Marzo de 1799, comunicada por la via de Hacienda.

Conocimiento de las testamentarias de Intendentes, Administradores y demas dependientes de la Real Hacienda.

Con motivo del fallecimiento del Intendente de la provincia de Granada, y de haber intentado el Contador principal de ella, y el Alcalde mayor como Corregidor interino tomar el conocimiento de su testamentaria; he tenido por conveniente declarar, para evitar competencias en lo sucesivo, que en los casos de fallecimiento de Intendentes, Administradores, Contadores y demas dependientes de la Real Hacienda, contra quienes resultare algun débito ó obligacion en favor del Fisco, debe entrar al conocimiento el Intendente ó Juez de Rentas que se hallase en el pueblo, y continuar en él hasta su reintegro total; con calidad de que, evacuado este acto, y puesta en autos certificación del pago total de la Real Hacienda, haya de entregarlos al Juez ordinario para la division y adjudicacion de los efectos restantes entre los herederos, y demas que resulten interesados á dichos bienes.

LEY IX.

Don Carlos III. por provision del Consejo de 11 de Abril de 1768.

Formacion de cuentas y particiones por Abogados que las partes elijan.

Las cuentas y particiones de herencia háganse por un Abogado, que las partes elijan dentro de tres dias despues de finalizado el inventario, tasacion y almoneda de conformidad; y no conviniéndose en uno, el Juez lo elija de oficio pasados los tres dias, y con tal de que no sea ninguno de los que hubiesen nombrado las partes, á quienes se hará saber este nombramiento de oficio, para que, si tuviesen justa causa, puedan recusarle en la conformidad que está declarado por el Consejo en provision de 27 de Mayo de 1766 para recusacion de Asesores. (a)

sejo de Guerra; pero que para evitar gastos, pérdida ó extravío en América y demas provincias ultramarinas, se archiven dichos autos con la seguridad, custodia y precauciones correspondientes en la capital; remitiéndose, luego que se concluya el juicio, por el Capitan General, Comandante General, Gobernador, y por mi Consejo de Indias en los casos que se le reservan, testimonio expreso para que se archive en mi Consejo de Guerra, y conste en él lo suficiente para dar razon ó noticia á los sucesores y descendientes de los Militares. (7, 8 y 9)

LEY VII.

D. Carlos III. en el Pardo por Real resol. de 23 de Febrero, y céd. del Consejo de 8 de Marzo de 1785.

Conocimiento de las testamentarias de los factores de la provision del Ejército.

Con motivo de la competencia entre el Corregidor de la villa de Estepona, el Comandante de las Armas en ella, y el Intendente de Andalucía sobre el conocimiento de la testamentaria del factor de la provision de viveres del Ejército en dicha villa; solicitando el Corregidor declaracion á su favor, fundado en que el difunto era solo un encargado por el Banco Nacional, y que de sus bienes se habian separado y entregado las porciones de trigo y cebada que habian resultado á favor de la provision, con lo que quedaba expedido el conocimiento de la Jurisdiccion ordinaria; he venido en declarar, que el conocimiento y exámen de dichos autos corresponde notoriamente al expresado Corregidor de Estepona, á quien mando se le devuelvan, para que los continúe conforme á Derecho, una vez que se hallan entregados los efectos de la provision, por cuyo respecto deberia gozar el fuero de Hacienda, segun las últimas reglas dadas para la provision; y conformándome, para evitar en adelante semejantes conflictos jurisdiccionales, y que se desautorice á los Magistrados, con lo que se me propuso al propio tiempo, tuve á bien ordenar, que la expresada declaracion sirva de regla en este y demas casos ocurrentes.

(a) Véase esta provision de 27 de Mayo de 66

en el título de las recusaciones, donde corresponde.

LEY X.I

Don Carlos IV. por Real resolución, y cédula del Consejo de 24 de Nov. de 1791.

Facultades de los albaceas ó testamentarios para hacer las cuentas y particiones.

Con el fin de evitar, que el caudal de los pupilos y huérfanos se disipase en diligencias judiciales y en costas, que por lo comun causaban los llamados Padres generales de menores, y Defensores de ausentes, cuyos oficios por gravosos se han consumido en muchos pueblos del Reyno, adoptó el mi Consejo el medio de conceder permiso á los testadores, para que luego que fallezcan, formen los aprecio, cuentas y particiones de sus bienes los albaceas, tutores ó testamentarios, que señalen, como sujetos imparciales, íntegros y de su total confianza, cumpliendo despues dichos testamentarios con presentar las diligencias ante la Justicia del pueblo para su aprobacion, y que se protocolicen en los Oficios del Juzgado del Juez ante quien se presenten. Consiguiente á estas providencias, y habiéndose promovido expediente en mi Chancillería de Granada sobre la particion de bienes que quedaron por fallecimiento de un vecino de la ciudad de Córdoba, declaró aquel Tribunal, que el Contador de cuentas y particiones en ella no debía intervenir en la disputa: y he venido en declarar, que esta providencia sea extensiva y sirva de regla general para iguales casos, en que los Contadores de cuentas y particiones, á pretexto de las facultades concedidas en sus títulos, soliciten privar á los testadores de las que tienen para nombrar partidores ó contadores, que dividan las herencias entre sus hijos menores, cuya libertad se les debe conservar. (10)

(10) Por Real resolución y consulta de 26 de Abril de 1791, y consiguiente cédula del Consejo de Indias fecha 20 de Enero de 92, se sirvió S. M. declarar, que quando el padre nombra en su testamento contador y partididor extrajudicial, y las partes estan conformes en que tenga efecto, no debe impedirse por la Justicia, aun quando haya menores ó ausentes, quedandola salvo: el acto de aprobacion de la cuenta, y adjudicaciones que se practiquen por el comisionado, y el poder reparar entónces qualquiera agravio que justamente senotase, por ser esto lo mas conforme á las leyes, y á las amplias facultades que por ellas se con-

LEY XI.

D. Carlos IV. por resol. á cons. del Consejo de Guerra, y circ. de 18 de Mayo de 1795.

Lo dispuesto en la anterior cédula, se extiende á los individuos del Ejército, y demas que gozan del fuero Militar.

Con motivo de haber fallecido en Salamanca el Coronel de su Regimiento provincial, dexando dispuesto en el testamento, que su muger fuese curadora de sus hijos con relevacion de fianzas, y que esta y el Cura de su Parroquia hicieran el inventario de sus bienes, cuenta y particion extrajudicial sin intervencion de la Justicia; se suscitó duda entre el Comandante de las Armas, y el Corregidor sobre conocimiento en el asunto; y enterado de todo, he me servido resolver, que el conocimiento de dicha testamentaria, quando se hubiese de formalizar, corresponde al Corregidor, estando como está el Regimiento en campaña, en virtud de lo dispuesto en el art. 24. tit. 8. de la Real declaracion de Milicias, y lo mismo el recogimiento de papeles relativos al Cuerpo, para su remision al Inspector, ú otro destino á que correspondan; todo en el concepto de recaer en el con arreglo á ordenanza la jurisdiccion militar del Cuerpo: y que mediante á que en su disposicion nombró comisarios para que entendiesen en la práctica de inventario, cuenta y particion de sus bienes, debe dicho Corregidor dexarles en libertad para que cumplan la voluntad del testador, sin otra obligacion que la de presentarle la referida particion, luego que la tengan concluida, para su aprobacion, archivo y remision al Consejo del testimonio que se previene en Real orden de 1767.

ceden á los testadores, y señaladamente á los padres, por efecto de la patria potestad tan recomendada siempre en el Derecho; sin que á ello obste el que el contador haya rematado su oficio, con la expresa condicion de intervenir en los inventarios y particiones de los Militantes igualmente que de los demas vecinos: por deberse entender esto en unos y otros; siempre que los testadores en uso de aquella facultad no hubiesen nombrado contador y partididor extrajudicial, en cuyo caso deberá practicarse por el judicial; á reserva de aprobarse su operacion por la respectiva Justicia; y reparar entónces qualquiera agravio ó perjuicio que se notase.

TITULO XXII.

De los bienes vacantes y mostrencos.

LEY I.

Ley 13. tit. 5. lib. 3. del Fuero Real; y D. Enrique III. cap. 18. tit. de panis.

Aplicacion á la Real Cámara de los bienes del difunto intestado sin herederos legítimos.

Todo hombre ó muger que finare, y no hiciere testamento en que establezca heredero, y no hubiere heredero de los que suben ó descienden de línea derecha, ó de travieso, todos los bienes sean para nuestra Cámara. (ley 12. tit. 8. lib. 5. R.)

LEY II.

D. Alonso y D. Enrique III. en el quaderno de las penas de Cámara cap. 13.

Aplicacion á la Real Cámara de las cosas mostrencas cuyo dueño no pareciere en un año.

Toda la cosa que fuere hallada en qualquiera manera mostrenca desamparada, debe ser entregada á la Justicia del lugar ó de la jurisdiccion que fuere hallada, y debe ser guardada un año; y si dueño no pareciere, debe ser dada para nuestra Cámara. (ley 6. tit. 13. lib. 6. R.)

LEY III.

D. Juan I. en Birbesca año 1387 ley 15.

Obligacion de dar cuenta á la Justicia el que supiere de tesoro, bienes ó cosa perteneciente al Rey, con el premio de la quarta parte de ello.

Ordenamos y mandamos, que qualquiera que supiere ó oyere decir, que en la ciudad, villa ó lugar donde morare, ó en su término hobiere tesoro ó otros bienes algunos, ó otras cosas que pertenezcan á Nos, que nos lo vengán á hacer saber luego por ante Escribano público á la Justicia que hobiere jurisdiccion en aquel lugar: y el que lo hiciere así saber, si fuere hallado, que fué así verdad lo que hizo hacer saber, que haya por galardón la quarta parte de lo que así hiciere saber: y mandamos, que la Justicia del lugar ó término donde esto acaciere, que luego que tal cosa le fuere hecha saber en qual-

quiera manera, que de su oficio sepan la verdad del hecho, ó por pesquisa, y por quantas partes pudieren; y todo lo que sobre tal cosa hallaren en tal hecho, que lo envien ante Nos cerrado, y sellado y signado de Escribano público; porque Nos veamos y mandemos sobre ello lo que nuestra merced fuere, y hallaremos por Derecho; y si lo así no hicieren, que por el mismo hecho pierdan el oficio. (ley 1. tit. 13. lib. 6. R.)

LEY IV.

D. Fernando y D. Isabel en Madrigal año de 1476 ley 31.

Diligencias que debe practicar el que hallare las cosas mostrencas, para hacerlas suyas.

Ordenamos, que qualquiera que hallare alguna cosa agena, sea tenuto de lo poner luego en mano y poder del Alcalde de la ciudad ó lugar en cuyo término fuere hallada; y el dicho Alcalde sea tenuto de lo poner en poder de persona ó personas idoneas, que lo tengan de manifiesto por un año y dos meses: y el que lo así hallare, ó aquel á quien perteneciere por privilegio, uso y costumbre lo mostrenco, hágalo en este interin pregonar por público y conocido pregonero del lugar, do la cosa fuere hallada, cada mes en dia de mercado. Y mandamos, que el mismo dia que fuere hallada, la notifique el que la hallare ante el Escribano del Consejo del dicho lugar; y si hasta el término de un año y dos meses el señor de la cosa hallada viniere, libremente le sea restituida, pagando las costas que fueren hechas en la guardar; y si aquel, ó á quien pertenece lo mostrenco, no hiciere las diligencias de suso contenidas, pierda el derecho que le compete al mostrenco, y la cosa hallada la restituya como por hurto. (ley 7. tit. 13. lib. 6. R.)

LEY V.

D. Enrique II. en Toro año de 1371 pet. 17.

Diligencias que ha de hacer el que hallare ganado mostrenco.

Nuestra merced y voluntad es, que



los ganados, que atraviesan de un lugar á otro y de una cabaña á otra, sean seguros, y no se pierdan por mostrenco ó algarino: mandamos, que si los tales ganados fueren hallados en campos sin pastor, que qualquier que los hallare, los tenga de manifesto en sí hasta sesenta días, y que los haga pregonar en los mercados acostumbrados; y si los señores dellos parecieren, que les sea luego dado y entregado lo suyo, pagando la costa que hubiere hecho en lo guardar. (ley 8. tit. 13. lib. 6. R.)

LEY VI.

D. Carlos III. en S. Lorenzo por dec. de 27 de Nov., inserto en céd. del Consejo de 6 de Dic. de 1785.

El Superintendente general de correos y caminos lo sea tambien de los bienes mostrencos, vacantes y abintestatos, con jurisdiccion privativa, é inhibición de los Tribunales.

Enterado del abandono y negligencia con que se ha tratado por las Justicias ordinarias el ramo y recaudacion de los bienes mostrencos, *abintestatos* y vacantes que pertenecen á mi Corona, desde que se les encargó el conocimiento por Real cédula de 9 de Octubre de 1766 (1), y de lo que sobre estos y otros puntos me han representado el Consejo y la Comisaría general de Cruzada: y habiéndose tratado con este motivo del modo de arreglar el conocimiento y administracion, y de formar las instrucciones con que se habla de proceder en esta materia, para aprovechar en beneficio público unos fondos que pueden ser de consideracion, y dar seguridad y utilidad á muchos detentadores de ellos, en lugar de la pérdida, desperdicio é incertidumbre que ahora se experimentan: bien informado de los antecedentes de esta materia, y con dictámen de Ministros, y personas de zelo é inteli-

(1) Por esta citada cédula de 9 de Octubre de 66 declaró S. M. por regla general, que en conformidad á lo dispuesto en la ley 1. de este título, y la 6. tit. 13 Partida 6. el conocimiento de todos los asuntos de bienes mostrencos, é intestados en que no hubiere herederos conocidos, toca á las Justicias Reales ordinarias, y á las respectivas Chancillerías y Audiencias en sus casos, sin mezcla alguna de los Subdelegados de Cruzada; y que quando los bienes quedasen mostrencos ó vacantes, evacuados que fuesen las solemnidades necesarias, se adjudicasen á la Real Cámara como mandan las citadas leyes; sin que persona alguna eclesiástica, ni el Tribunal y Subdelegados de Cruzada puedan adjudicar á sus santos fines cosa alguna, ni mezclarse en esta Judicatura del todo

gencia, he resuelto, que el primer Secretario de Estado, como Superintendente general de correos y caminos, lo sea tambien de los bienes mostrencos y vacantes, así muebles como raíces, y de los *abintestatos* que pertenezcan á mi Cámara: que como tal pueda nombrar un Subdelegado general, y los demas particulares que tenga por convenientes, siempre que no sean de su satisfaccion las Justicias ordinarias, con los dependientes que le parecieren, para que privativamente conozcan en primera instancia, y en segunda el Subdelegado general, de todas las causas de tales bienes, y de lo demas que les correspondan conforme á la instruccion aprobada por mí, que les comunicará el Superintendente general; reservándome nombrar Jueces que conozcan en grado de revista, quando se apelar ó suplicare de las sentencias del Subdelegado general: que las causas pendientes en la Comisaría general de Cruzada, y qualesquiera Tribunales superiores del Reyno, en las quales esten hechas y publicadas las probanzas, se fenézcan en ellos mismos con audiencia Fiscal, hasta causar executoria; pasándose aviso de esta al Subdelegado general de esta Comision, para que cuide de arreglarse á ella, y recaudar qualesquiera efectos que se hayan declarado pertenecientes á mi Cámara y Fisco: que tambien se pasen al Superintendente general desde luego listas de los pleytos pendientes de esta clase en los mismos Tribunales, y su estado (2): que se nombre á propuesta del Superintendente general un Fiscal para la Subdelegacion general; y que por ahora lo sea el de Cruzada, de quien tengo cabal satisfaccion por su zelo é inteligencia, y por hallarse enterado de estas materias: y finalmente que el Superintendente general y Subdelegado, en virtud de sus facultades específicas, puedan concordar y transigir temporal, ni turbar á título de ella el conocimiento de estos negocios, privativo de las Justicias ordinarias, y de las Chancillerías y Audiencias en apelacion.

(2) Por Real resolucion comunicada en órden de 31 de Agosto de 1787 determinó S. M., para evitar atrasos en el despacho de negocios correspondientes á la Superintendencia general de bienes mostrencos, vacantes y *abintestatos*, que su Consejo mandase dar las certificaciones y demas que pidiere el Subdelegado general en los negocios de este ramo, bien sea por oficio que pade á sus Presidentes, Gobernadores ó Decanos, ó bien á sus Escribanos de Cámara, segun lo tenga por conveniente, sin necesidad de otra órden de S. M.

qualesquiera derechos dudosos en estos puntos, ya sea por cantidades determinadas y por una vez, ó ya por algun rédito: y que asimismo puedan vender y enagenar dichos bienes, como tambien conceder títulos de pertenencia á los que no los tuvieren legitimos para la adquisicion y detencion de bienes vacantes ó de incierto dueño, bajo los precios, pactos, condiciones y cláusulas correspondientes y que les parezcan, dándome cuenta para su aprobacion; con aplicacion de todo á la construccion y conservacion de caminos, ú otras obras públicas de regadíos y policia ó fomento de industria, sin perjuicio de mis Regalías, segun mi resolucion de 18 de Agosto de 1779 (3), y con inhibicion absoluta de todos los Tribunales.

Instruccion de 26 de Agosto de 1786.

1. El Subdelegado general y los particulares, y demas. Jueces de esta comision han de mandar publicar y fixar un edicto, luego que reciban esta instruccion, y en el primer día de cada año, en que se exprese, que todos los que supieren de algun mostrenco ó *abintestado*, ó descubrimiento de tesoro perteneciente á S. M., lo vayan á declarar sin dilacion ante el Juez que publicare el edicto, para que con esta noticia pueda cuidar de su recaudacion, y dar cuenta al fin de cada año de haberlo así cumplido, remitiendo á este fin testimonio al Subdelegado general.

2. Quando sucediere que por naufragio se proceda para declarar por mostrenco algun navio, ó otra embarcacion de qualesquier porte ó calidad que sea, que conste no tener dueño, se previene, que el casco del navio ó embarcacion con la artillería, y demas pertrechos de guerra que tenga, pertenecen á S. M., y en su nombre á los Ministros que deban poner cobro en ello; y solo tocan á la Subdelegacion de mostrencos y bienes vacantes

(3) En esta citada resolucion de 18 de Agosto de 79 mandó S. M., que subsistiendo las adjudicaciones hechas al Fisco hasta entónces por razon de los bienes mostrencos, *abintestatos* y vacantes y su administracion, ya fuese por los dependientes de la Real Hacienda, ó ya por la Comision de las penas de Cámara, estuviesen á la disposicion del Superintendente general de correos y caminos, para aplicar al gasto y conservacion de estos, ó al fomento de industria en los pueblos, las adjudicaciones ó denuncias sucesivas de tales bienes de incierto dueño ó sucesor: observando y cumpliendo sus órdenes

las demas cosas y carga que traxere el navio ó embarcacion que se declarare ser mostrenco: y lo será, quando la embarcacion sea de dominio de S. M., ó de amigos ó neutrales; pero si por la probanza constare ser de enemigos, se abstendrán de conocer los Subdelegados; por tocar en tal caso al Consejo de Guerra, ó Junta de Represalias: y generalmente conocerán en todas las cosas que el mar arroja á la orilla. (4)

3. Han de remitir los Subdelegados de las cabezas de partido, y los particulares al Subdelegado general en fin de cada año testimonio de todas las causas que en aquel año hubieren procedido de mostrencos y *abintestatos*; expresando por menor lo que importa cada causa, y las que quedan pendientes; dando fe el Escribano de no haber habido otras que las contenidas en el testimonio, y refiriéndose en él á las causas originales que expresare.

4. El Alguacil ó Alguaciles ordinarios de la Subdelegacion, ó otra qualquier persona que hallare algunos bienes perdidos, que no se sepa quién es su dueño, que se llaman mostrencos, los manifieste luego que los hallare ante los Jueces subdelegados, y ellos reciban informacion de como han sido hallados los tales bienes; y los Jueces los pongan luego en depósito, y los hagan pregonar por espacio de un año y dos meses: y si pasado este tiempo no pareciere su dueño, los manden vender y aplicar al objeto de construccion y conservacion de caminos: y si dentro del dicho término pareciere su dueño, le vuelvan los tales bienes libres y sin costa alguna, salvo que hubieren hecho en la custodia de los bienes semovientes, y sustento de los que lo necesitaren: y quando los bienes embargados fueren de tal calidad que no se puedan guardar, habida informacion de ello, se podrán vender en pública almoneda, guardando la forma del Derecho. Y para evitar la costa que

las Justicias ó Delgados sin perjuicio de la Regalía de S. M., y de valerse de estos efectos y sus productos, quando lo tuviese por conveniente.

(4) Por los capitulos 10 y 12 de la Real ordenanza de las matriculas de mar de 12 de Agosto de 1802 se previene, que los Gefes militares de marina deban entender de las arribadas, pérdidas y naufragios de las embarcaciones en las costas ó puertos de estos dominios: y que si la embarcacion naufragada estuviere sin gente, se apoderará el Gefe de marina de todos los papeles y libros; y hecho inventario de ellos y de lo demas reconocido, se hará la

causaría el mantener los bienes semovientes, se pasarán á vender con la solemnidad del Derecho, cumplidos los dos meses primeros desde su aprehension; y el procedido de ellos se depositará con auto judicial, para que despues se entregue á quien lo hubiere de haber; y lo mismo se observará en los bienes que hubiere de semejante calidad en los *abintestatos*.

5. Si alguna persona hallare los tales bienes, y luego no los manifestare ante los Jueces subdelegados, ellos procedan contra los tales ocultadores, como contra personas que cometen hurto, aunque sean personas que tengan titulo para percibir los tales bienes mostrencos, y por el mismo hecho los priven de tal derecho; pues todos deben denunciar y seguir la causa ante los Subdelegados, si no tuvieren privilegio en contrario executado.

6. Si sucediere hallarse los tales bienes fuera del lugar donde residen los Jueces subdelegados, hagan la manifestacion ante el Escribano del lugar: y si no le hubiere, acudan á los dichos Jueces á hacer en su audiencia la manifestacion, ó al Juez subdelegado que se hallare mas cercano.

7. Quando alguno muriere sin hacer testamento, y no dexare parientes conocidos dentro del quarto grado, el Alguacil ó Alguaciles ordinarios de la Subdelegacion, ú otra qualquiera persona á cuya noticia venga, haga la denunciancion ante los Jueces subdelegados, y ellos reciban informacion de como murió el tal difun-

publicacion del naufragio por edictos, para que puedan venir en conocimiento los interesados; y si en el primer mes despues de la publicacion no pareciere quien haga constar su derecho al todo ó parte de los efectos reconocidos, podrán venderse en almoneda los mas espuestos á deteriorarse. En el capítulo 13 se dispone que, "cumplidos tres meses de hecha la publicacion, y no presentándose dueño, el Comandante de marina de la provincia pasará al Subdelegado mas inmediato de los bienes mostrencos y vacantes copia testimonial de las diligencias practicadas, y del inventario de todos los efectos salvados, poniéndolos desde luego á su disposicion, con reserva de los gastos, y con las formalidades convenientes para su mútuo resguardo." Y en el cap. 18 se prescribe, que "del mismo modo que en los naufragios han de entender los Comandantes de marina en la custodia y adjudicacion de todo aquello que la mar arroja á las playas, bien sea producto de la misma mar, ó de otra qualquier especie, que no teniendo dueño, correspondiera á quien lo hubiere encontrado, lo mismo que al que extraxere conchas, ambar, coral &c. Y quando los pescadores sacaren del fondo del mar anclas perdidas, ó pertrechos de baxeles naufragados desde mucho tiempo,

to sin hacer testamento; y que no se le conocen parientes dentro del dicho quarto grado; y habida la dicha informacion, los Jueces hagan poner tres edictos, y pregonarlos; y en ellos digan, como fulano es muerto sin hacer testamento, que si alguna persona tiene derecho de sucederle en testamento, ó *abintestato*, parezca ante ellos dentro de treinta días, ó el que mas les pareciere á los Jueces, como el término no sea menos; y que si dentro del dicho término parecieron mostrando su derecho, lo oirán y guardarán su justicia; y de otra manera pasado, se aplicarán los bienes al objeto de construccion y conservacion de caminos (x y 6); y si dentro de los tres términos de los dichos edictos parecieron herederos, les mandarán restituir los dichos bienes, como se apercibe en el dicho edicto que se hará: y si pasados los dichos términos no parecieron herederos, se recibirá la causa á prueba, notificándosele los autos en los estrados, y se ratificarán los testigos de la sumaria informacion: concluirase la causa; y conclusa, declararán por sentencia pertenecer al objeto de construccion y conservacion de caminos los tales bienes y aplicaránlos en esta manera; las dos partes á los dichos fines para que estan destinados, y la tercera parte para el denunciador, gastos del pleyto, y Ministros y Jueces subdelegados por su ocupacion y trabajo; y la misma aplicacion se ha de hacer en las causas de mostrencos; y si la causa denunciada fuere de

sabiéndose el dueño á quien pertenezcan, se le entregarán, pagando de hallazgo la tercera parte del valor, lo mismo que en el primer caso: pero ignorándose la propiedad de los efectos, y hecha la publicacion prevenida en el artículo 12 de este titulo, si en el discurso de un mes no pareciere quien justifique ser el dueño, se entregarán á los que lo extraxeron."

(5) Por Real orden de 31 de Marzo de 1783 se confirmó y mandó observar el cap. 2. art. 11. del reglamento de 20 de Abril de 1761 del Monte Pio militar, en que se aplican á éste las herencias de los Militares y demas individuos que gozan de él, y mueren *abintestato* sin parientes que deban heredarlos, á excepcion de los bienes feudales, y otros que por vinculados deben recaer en la Real Corona.

(6) Por el cap. 4. tit. 5. de la ordenanza de las matriculas de mar de 12 de Agosto de 1802 se previene, que cumplido un año y un dia, sin haberse presentado herederos en la provincia de marina á que pertenecia el difunto, el Comandante principal participe al Generalísimo de la Real Armada, para que consultando, decida S. M. lo que hubiere de practicarse.

seis mil maravedís abaxo, se sacarán las costas del monton; y de lo que quedare se harán tres partes, como está dicho: y hecha la dicha aplicacion, se venderán los bienes en pública almoneda, guardando la forma del Derecho, y remarándolos en quien mas diere por ellos.

8. Si la persona que hubiere muerto *abintestato* no fuere natural del lugar adonde murió, ademas de recibir informacion de que allí no tiene ni se le conocen parientes dentro del quarto grado, se informarán los Subdelegados de la naturaleza del difunto, y despacharán requisitoria, para que el Subdelegado de aquel lugar, si le hubiere, y si no, el mas cercano reciba informacion de oficio sobre si el difunto tiene ó no parientes dentro del quarto grado, y haga publicar como fulano natural de aquel lugar ha muerto *abintestato* en tal parte, para que si alguno pretendiere derecho á sus bienes, comparezca ante él á justificarlo; y las diligencias judiciales que hiciere en virtud de dicha requisitoria, con las citaciones necesarias, las remita al Subdelegado requerente, el qual no sentenciara la causa hasta tener respuesta de su requisitoria.

9. Y porque suele acontecer, que la Justicia Real quiere tomar conocimiento de las causas de *abintestato*; y sobre esto se originan competencias, estarán advertidos los Subdelegados, de que han de proceder en estas causas con grande justificacion, recibiendo informacion clara de las dos circunstancias, como son, la primera de haber muerto la persona sin hacer testamento; y que esto conste á lo menos de voz y fama pública; como tambien haciendo que certifiquen el Escribano ó Escribanos que hubiere en el lugar, ó cerca de él, de que ante ellos no ha otorgado testamento; y la segunda circunstancia que ha de constar en la informacion, es de que al difunto no se le conocen parientes dentro del quarto grado, para que con esta justificacion pases á inhibir á la Justicia Real; y si en sus autos, que le harán entregar, se enunciare tener algunos parientes el difunto, el Subdelegado lo hará citar á lo menos por edictos y pregones; y en lo demas guardarán el capítulo antes de este.

10. Que los Tribunales y Jueces subdelegados no admitan las denuncianciones de las Religiones Redentoras, que hiciesen

sobre *abintestatos*, por no tener derecho á semejantes bienes; y las que de estos hicieren, no las admitan; pero hagan que los Promotores Fiscales las denuncien inmediatamente para el Fisco; ó el Subdelegado lo haga de oficio.

11. Que las denuncianciones que hiciere las Religiones Redentoras de bienes mostrencos, las han de hacer precisamente ante los dichos Jueces subdelegados; y que no poniéndolas en estado de aplicacion dentro de quince meses del dia en que se hiciere, hagan se los requiera, lo executen dentro de un término breve, que le señalarán por último y perentorio; y si pasado este término no lo hubiesen cumplido, los declararán por no partes, haciéndoselo saber al Promotor Fiscal, ú de oficio, denunciando el Subdelegado las mismas causas de mostrencos, para el objeto de construccion y conservacion de caminos; hasta fenecerlas; y lo mismo han de hacer quando por dichas Religiones se pasare á vender y disponer en manera alguna de las cosas mostrencas, sin haberlas primero denunciado ante los referidos Subdelegados, declarando por nulias las dichas ventas, y lo demás que hubieren dispuesto; y lo contenido en este capítulo y el antecedente lo executen sin embargo de cualesquier despachos que se hubieren dado á dichas Religiones Redentoras.

12. Al fin de cada año, ó principio del siguiente, enviarán los Subdelegados los maravedises que hubieren procedido de las tales aplicaciones, así de mostrencos como de *abintestatos*, adonde mandare el Subdelegado general, juntamente con testimonio de los Escribanos, y firmado de los dichos Jueces, de todos los bienes que se han aplicado al objeto de construccion y conservacion de caminos, y el estado en que estan, declarando haberse substanciado la causa para vender dichos bienes, y la cantidad del precio de cada uno de ellos.

13. Quando en los tales bienes aplicados hubiere algunos raices, de que no haya buena salida respecto de su valor, se procurarán arrendar; y en su defecto se pondrá un administrador, que con la menor costa que fuere posible los beneficie; y dará cuenta al Subdelegado general del estado que tienen los tales bienes, para que provea y ordene lo que con-

venga: y lo mismo se observará por lo que toca á mostrencos.

14 Los Jueces subdelegados en sus partidos han de procurar informarse, qué Señores ó personas particulares ó Comunidades llevan y perciben los bienes mostrencos, so color de que les pertenecen por título, privilegio ó prescripción; y si no tuvieren título ó privilegio, sino solamente se fundaren en costumbre inmemorial, se informarán qué fundamento tenga; y de todo darán cuenta al Subdelegado general, informando de lo que pasa, para que les ordene en particular lo que convenga hacer en cada cosa.

15 Los Jueces subdelegados han de tener un libro donde asienten todas las aplicaciones y condenaciones que hicieren, así de los dichos mostrencos y *abintestatos*, como de otras qualesquiera causas, como dicho es, en que procedan, poniendo la fecha del día en que fueron aplicados, la cantidad en que se vendieron, y á quien, y como se hizo la aplicación de tercias partes; pues por este libro, y los autos de cada causa, se han de gobernar en la formación de los testimonios que han de enviar cada año, para que vengan con toda expresión y claridad; y asimismo de donde son vecinos las personas, que en la manera referida en esta instrucción fueren condenados en algunas cantidades de penas: y asimismo sienten por qué causa y razón se procedió contra ellos.

16 Que mediante no estar prevenido por leyes ni instrucciones, que las denuncias de mostrencos se formalicen por los trámites de una vía ordinaria, y si solo, que recibida la correspondiente sumaria para radicar la jurisdicción, se fixen edictos por el término de catorce meses, de que proviene la variedad con que los Subdelegados substancian las causas, y las frecuentes representaciones, sobre que se les advierta el modo de proceder en ellas, molestando la atención de la Superioridad, y usurpando á las Oficinas el tiempo que necesitan para el seguimiento de los demás negocios; á que se añada la reflexión de que las diligencias practicadas en estrados, sobre ser enteramente inútiles, pues nunca facilitan la noticia de los dueños, producen considerables perjuicios, además del de la intolerable dilación que se experimenta, y gastos en

que regularmente se consume el valor de los bienes de menor cuantía que la de seis mil maravedís; y atendiendo á que tambien hace totalmente ociosa la substanciación en rebeldía la equidad generalmente observada de entregar los efectos denunciados, ó su producto á los legítimos dueños, siempre que comparecen, aunque sea despues de estar adjudicados á dichos objetos por sentencia pasada en cosa juzgada: y considerando indispensable una providencia que corte de raiz tan dañosos embarazos, para conseguirlo debia de mandar, y mandó el Tribunal, que en lo sucesivo, si de las informaciones sumarias, que precisamente han de preceder á toda diligencia, constase la calidad mostrenca de los bienes denunciados, por deposición á lo menos de dos testigos, se fixen edictos por el indispensable término de catorce meses, repitiéndolos durante él por tres veces: que si en este tiempo no comparecen los interesados, se declaren los citados bienes por mostrencos, sin practicar mas diligencia; aplicando el importe de las dos terceras partes á los referidos objetos de construcción y conservación de caminos, sin diferencia de que llegue ó no el total valor de aquellos á seis mil maravedís, no obstante lo que en este punto dispone la instrucción que se acordó en tiempo del Comisario general antecesor, con fecha de 25 de Mayo de 1731, y la otra parte para el denunciador y gastos; y que si se mostrasen, pretendiendo derecho á los expresados efectos, se les oiga por los trámites de una vía ordinaria, que siempre procurarán abreviar en quanto lo permita el Derecho y las circunstancias.

17 En los bienes vacantes ó de incierto dueño se guardará lo mismo que en los llamados mostrencos, y en unos y en otros todo quanto previene el citado Real decreto; de suerte que el Superintendente general, y su subdelegado en virtud de sus facultades específicas, podrán concordar y transigir qualesquiera derechos dudosos en estos puntos, ya sea por cantidades determinadas, y por una vez, ó ya por algun rédito; y que asimismo podrán vender y enagenar dichos bienes, como tambien conceder títulos de pertenencia á los que no los tuvieren legítimos para la adquisición y detentación de bienes vacantes ó de incierto dueño, baxo

los precios, pactos, condiciones y cláusulas correspondientes y que les parezcan, dando cuenta á S. M. para su aprobación; con aplicación de todo á la construcción y conservación de caminos, ú otras obras públicas de regadíos y policía, ó fomento de industria, sin perjuicio de las Regalías de S. M., segun su citada resolución de 18 de Agosto de 1779, y con inhibición absoluta de todos los Tribunales.

LEY VII.

D. Carlos IV. en Aranjuez por céd. de 8 de Junio de 1794, comprehensiva de la ordenanza general de correos tit. 1. cap. 14. 15 y 16.

Del Superintendente general de bienes mostrencos, vacantes y de abintestatos; su Subdelegado y Fiscal para su direccion y gobierno.

14 Mi primer Secretario de Estado y su Despacho, como Superintendente general del ramo de bienes mostrencos, vacantes y de *abintestatos*, cuyo producto se halla destinado á la construcción y conservación de caminos y de otras obras públicas, nombrará con mi aprobación un Subdelegado general, que lo será el que sirviere el empleo de Asesor general de la Direccion, para que entienda en el gobierno y recaudación de estos bienes, con la jurisdicción y demás facultades contenidas en el anterior decreto de 27 de Noviembre de 1785 (*ley anterior*); y asimismo un Fiscal, que tambien deberá serlo el de la Renta de correos, que entienda en todo lo correspondiente á este ramo.

15 En este ramo se observará el orden y método que ya se halla establecido, tanto para lo económico y gubernativo como para lo contencioso y judicial, segun que se contiene en el reglamento que se ha formado con aprobación del Superintendente por el Subdelegado general (*inserto en dicha ley*) con arreglo al citado Real decreto y ordenes posteriores; pero quedará siempre mi Superintendente general con la facultad de alterar, variar y derogar lo que convenga en lo sucesivo para el mejor gobierno.

16 Las facultades de mi Superintendente general en este ramo, tanto en su direccion y gobierno, nombramiento de Subdelegado general y particulares, como de los demás dependientes, sus inmunidades y franquezas, decisión de sus com-

petencias y demás, serán las mismas que le estan declaradas en el decreto de su establecimiento, y concedidas en lo respectivo á los demás ramos.

LEY VIII.

El mismo en la dicha ordenanza tit. 1. cap. 10 y 11, *Conocimiento de la Suprema Junta de correos &c. en los asuntos de mostrencos, vacantes y abintestatos por recursos de súplica, y no de apelación.*

10 En los asuntos respectivos al ramo de mostrencos, vacantes y *abintestatos* es mi voluntad, que no se admitan en la Suprema Junta los recursos de apelación, y si únicamente los de súplica de las sentencias, y demás determinaciones que diere y pronunciare el Subdelegado general, tanto en los pleytos que vinieren á su Tribunal por vía de apelación de los demás Tribunales de mis Reynos de España y sus islas adyacentes, como de los demás que empezaren en su Tribunal, segun se ha hecho hasta aquí, para que el Subdelegado general concurre á las revistas con voto, exépto los casos en que no estime necesario asistir por las circunstancias del asunto.

11 Las sentencias que se dieren por la Suprema Junta en casos de mostrencos, vacantes y *abintestatos*, que hasta ahora se han consultado con mi Real Persona ántes de publicarse, para evitar los inconvenientes que lo contrario podria producir en un establecimiento nuevo, en que los conocimientos deberán irse formando al paso de la experiencia, y de las noticias que se adquiriesen del modo antiguo de proceder en este ramo por el Consejo y Tribunal de Cruzada á que habia estado encargado; las indicadas sentencias se continuarán consultando por ahora en los casos graves que puedan tener consecuencias, y en especial quando sean correctorias de las dadas por el Subdelegado general, á cuyo dictámen es mi voluntad que se defiera por la Suprema Junta, para consultar ó no las sentencias.

LEY IX.

El mismo en la dicha ordenanza tit. 5. cap. 6 y 8. *Direccion, recaudación y gobierno del ramo de mostrencos al cargo del Subdelegado general, como Asesor de correos y caminos.*

5 El Asesor de la Direccion general

de correos, y caminos, como tal, tendrá á su cargo la Subdelegación general de bienes mostrencos, vacantes y abintestatos, para que por este medio se establezca con solidez la reunion de estos ramos, como ya se ha verificado á solicitud y por dimisión que ha hecho el Subdelegado general con este objeto, y el de que se excusen gastos no necesarios, y otros inconvenientes que acarrea el aumento de Tribunales.

6 En la dirección, recaudación y gobierno de este ramo de mostrencos se observará el Real decreto de 27 de Noviembre de 1783 (ley 6.), y la instrucción interina impresa á su continuación, sin separarse en cosa alguna de ella, ni del orden y método que ha establecido el primer Subdelegado con mi aproba-

ción y la de mi glorioso padre, según que consta del reglamento que ha formado en su razón; excepto el caso en que encuentre algun justo motivo que le haga digno de mejora en algun punto, que en tal caso, representándolo á mi Superintendente general, tomará providencia.

8 De sus sentencias, y demas determinaciones de que las partes se juzgaren agraviadas, se suplicará á la Suprema Junta, donde asistirá con voto el Subdelegado general, para que su instrucción en la materia pueda servir de mayor claridad y fundamento en las determinaciones, que se consultarán á mi Real Persona por medio del Superintendente general en los casos convenientes ó necesarios, según dexo declarado.

TITULO XXIII.

De las escrituras públicas, sus notas y registros.

LEY I.

D.ª Isabel en Alcalá por pragmática de 7 de Junio de 1503 cap. 11.

Libro de protocolo que deben tener los Escribanos para extender las notas de las escrituras otorgadas ante ellos; y modo de dar sus copias á las partes.

Mandamos, que cada uno de los Escribanos haya de tener y tenga un libro de protocolo, enquadernado de pliego de papel entero, en el qual haya de escribir y escriba por extenso las notas de las escrituras que ante él pasaren, y se hobiere de hacer; en la qual dicha nota se contenga toda la escritura que se hobiere de otorgar por extenso, declarando las personas que la otorgan, y el dia, y el mes, y el año, y el lugar ó casa donde se otorgan, y lo que se otorga; especificando todas las condiciones, y partes y cláusulas, y renunciaciones y sumisiones que las dichas partes asientan; y que así como fueren escritas las tales notas, los dichos Escribanos las lean, presentes las partes y los testigos: y si las partes las otorgaren, las firmen de sus nombres, y si no supieren firmar, firmen

por ellos qualquiera de los testigos, ó otro que sepa escribir; el qual dicho Escribano haga mención como el testigo firmó por la parte que no sabia escribir: y si en leyendo la dicha nota y registro de la dicha escritura, fuere algo añadido ó menguado, que el dicho Escribano lo haya de salvar, y salve en fin de la tal escritura, ántes de las firmas, porque despues no pueda haber duda si la dicha emienda es verdadera ó no: y que los dichos Escribanos sean avisados de no dar escritura alguna signada con su signo, sin que primeramente al tiempo del otorgar de la nota hayan sido presentes las dichas partes y testigos, y firmada como dicho es: y que en las escrituras, que así dieren signadas, ni quiten ni añadan palabra alguna de lo que estuviere en el registro, salvo la subscripción: y que aunque tomen las tales escrituras por registro ó memorial ó en otra manera, que no las den signadas, sin que primeramente se asienten en el dicho libro y protocolo, y se haga todo lo suso dicho; so pena que la escritura, que de otra manera se diere signada, sea en sí ninguna, y el Escribano que la hiciere pierda el oficio, y dende en adelante sea inhabil para ha-

ber otro, y sea obligado á pagar á la parte el interese. (ley 13. tit. 25. lib. 4. R.)

LEY II.

Cap. 2. de la dicha pragmática.

Formalidad que debe observar el Escribano en caso de no conocer á algunas de las partes otorgantes del contrato ó escritura que ante él pasare.

Mandamos, que si por ventura el Escribano no conociere á algunas de las partes que quisieren otorgar el tal contrato ó escritura, que no la haga, ni resciba; salvo si las dichas partes, que así no conociere, presentaren dos testigos, que digan que los conocen; y que hagan mención dello en fin de la tal escritura, nombrando los dos testigos, y asentando sus nombres, y donde son vecinos: y si el Escribano conociere al otorgante, dé fe en la subscripción, que le conosce. (ley 14. tit. 25. lib. 4. R.)

LEY III.

Cap. 3. de la dicha pragmática.

Término en que los Escribanos deben dar á las partes las escrituras signadas, ó los testimonios.

Mandamos, que los Escribanos hayan de dar y den las escrituras á la parte, del dia que se la pidiere y debiere de dar hasta tres dias primeros siguientes, siendo la escritura de dos pliegos y dende abaxo; y si la tal escritura fuere larga de dos pliegos arriba, que la hayan de dar y den hasta ocho dias luego siguientes despues que les fuere pedida, so pena de pagar á la parte el interese y daño que se le recresciere por no se la dar, y mas cien maravedis por cada dia de los que demas se la detuviere; y mandamos, que si los dichos Escribanos hobiere de dar testimonio alguno con respuesta de Juez ó de otra parte, que lo hayan de dar y den dentro de tres dias, aunque el Juez ó la parte no responda, so la dicha pena. (ley 15. tit. 25. lib. 4. R.)

LEY IV.

Cap. 4. de la dicha pragmática.

Custodia de los libros de registros y protocolos, y de los procesos que pasen ante los Escribanos.

Ordenamos y mandamos, que los Escribanos y cada uno dellos sean diligentes en guardar bien los libros de

los registros y protocolos, y los procesos que ante ellos pasaren; y quando hobiere de dar algunas apelaciones, ó traslados de escrituras, las concierten primero con el registro en presencia de las partes, si fueren en el lugar, y quisieren estar á ello presentes, y si no en su ausencia; de manera, que adonde despues pareciere, no se pueda decir que son menguadas ó añadidas; y quando los tales Escribanos diere algun proceso en grado de apelación ó remisión, ó en otra manera, no den el tal proceso con autos menguados, so pena de perder el oficio, y del interese de la parte: y si les fuere pedido algun auto del dicho proceso por sí solamente que se deba dar, que no lo den ni puedan dar, sin que primeramente lo mande el Juez: y que quando lo así diere, hagan mención en él, como se sacó el tal auto del proceso, y quedan los otros en su poder. (ley 16. tit. 25. lib. 4. R.)

LEY V.

Cap. 5. de la dicha pragmática.

Modo de dar la escritura perteneciente á dos partes, ó la duplicada, á una misma.

Mandamos, que cada y quando que algun Escribano hiciere alguna escritura, que pertenezca y deba ser dada á ambas partes, que la haya de dar y dé á la parte que se la pidiere, aunque la otra parte no la pida: empero que en las escrituras que alguna parte se obliga á la otra de hacer ó dar alguna cosa, mandamos, que despues que el Escribano diere una vez la tal escritura signada á la parte á quien perteneciere, que no se la dé otra vez, aunque alegue causa ó razon para ello, salvo por mandamiento de la Justicia. llamada la parte, según se contiene en la ley decena y onzena del título diez y nueve de la tercera Partida; so pena de perdimento del oficio, y de pagar el interese ó daño que por dar la tal escritura otra vez se recresciere. (ley 17. tit. 25. lib. 4. R.)

LEY VI.

D. Carlos I. y D.ª Juana en Toledo año 1525 pet. 31., y en Segovia año 531. pet. 86.

Los Escribanos signen los registros de las escrituras y contratos que hiciere, y los custodien costados.

Mandamos á todos los Escribanos del